

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 18 de agosto de 2016

N° 281

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la segunda quincena del mes de agosto.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	18/06/2016	01/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	01/07/2016	29/09/2016	5%
SUCRE	16/06/2016	15/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	05/02/2016	11/08/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/07/2016	15/08/2016	5%
EL ALTO	29/04/2016	31/08/2016	15%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	08/07/2016	08/09/2016	5%
SUCRE	14/06/2016	08/09/2016	10%
ORURO	01/08/2016	28/12/2016	5%
TARIJA	11/02/2016	05/08/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 820	DE 1 DE AGOSTO DE 2016. Ley de Modificación a la Ley N° 2715 de 28 de Mayo de 2004. (Sobre declaración de Huanuni como Capital del Estaño de Bolivia).
-------------------	--

DECRETOS

D.S. N° 2849	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Reglamenta el proceso de reconocimiento de las Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 338, de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias – OECAS y de Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM para la Integración de la Agricultura Familiar Sustentable y la Soberanía Alimentaria.
D.S. N° 2850	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministro de Planificación del Desarrollo, suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Contrato de Préstamo N° 3699/BL-BO, por un monto de hasta \$us158.400.000.- destinados a financiar parcialmente el "Programa Nacional de Riego con Enfoque de Cuenca III (PRONAREC - III)".
D.S. N° 2851	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Implementa el Programa de Fortalecimiento Integral del Complejo Camélidos en el Altiplano (PRO-CAMÉLIDOS).
D.S. N° 2852	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Crea el Programa Nacional de Perforación de Pozos de Aguas Subterráneas "Nuestro Pozo" y la entidad pública desconcentrada Unidad Ejecutora de Pozos – UE-Pozos.
D.S. N° 2853	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa y Ministerio de Salud.
D.S. N° 2854	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Modifica el Decreto Supremo N° 2472, de 2 de agosto de 2015, que crea el Programa "Cosechando Vida - Sembrando Luz".
D.S. N° 2855	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Implementa acciones inmediatas orientadas a atender las afectaciones por sequía en el territorio nacional, para lo cual se autoriza a las entidades públicas la contratación directa de obras, bienes y servicios y la transferencia público-privada y transferencias público-público.
D.S. N° 2856	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Establece de manera excepcional y por única vez mecanismos de apoyo a productores agrícolas de pequeña escala, comunitarios e indígena originario campesinos.
D.S. N° 2857	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 1561, de 17 de abril de 2013, modificado por el Decreto Supremo N° 2336, de 22 de abril de 2015; y Facilita la importación de maíz.
D.S. N° 2858	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Establece los requisitos y procedimiento para la presentación y consideración de requerimientos de reprogramación de operaciones crediticias con el sistema financiero del sector agropecuario afectado por eventos adversos.

D.S. N° 2859	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Exceptúa temporal y excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2016, de la presentación del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo ante la Aduana Nacional, como requisito previo para la exportación de las siguientes subpartidas arancelarias.
D.S. N° 2860	DE 2 DE AGOSTO DE 2016. Difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de mercancías identificadas mediante las subpartidas arancelarias del Arancel Aduanero de Importaciones que en Anexo I forma parte del presente Decreto Supremo, por el plazo de cinco (5) años computables a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
D.S. N° 2861	DE 3 DE AGOSTO DE 2016. Modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27150, de 3 de septiembre de 2003. (Sobre Lista de Exoneración y Extensión de Visas)
D.S. N° 2862	DE 3 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Justicia el uso de recursos e incremento de la subpartida de "Consultores Individuales de Línea", con los saldos no ejecutados por la transferencia de recursos aprobada por Decreto Supremo N° 2695, de 9 de marzo de 2016, para determinar las acciones preliminares que permitan el cumplimiento de lo establecido por la "Cumbre Nacional de Justicia".
D.S. N° 2863	DE 3 DE AGOSTO DE 2016. Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008. (Política Nacional de Hidrocarburo)
D.S. N° 2864	DE 3 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Justicia, incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto", en Bs56.920.-, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, financiado con fuente y organismo 10-111 "Tesoro General de la Nación", afectando las partidas y subpartidas 22500 "Seguros", 24300 "Otros Gastos por Concepto de Instalación, Mantenimiento y Reparación", 22110 "Pasajes al Interior del País" y 26990 "Otros", para la emisión de la certificación de antecedentes Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE.
D.S. N° 2865	DE 3 DE AGOSTO DE 2016. Modifica las alícuotas del Gravamen Arancelario a las mercancías detalladas en Anexo 1 adjunto; y Establece como requisito para el despacho aduanero la presentación de Autorizaciones Previas para la importación de las mercancías establecidas en el Anexo 2 adjunto.
D.S. N° 2866	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Reglamenta la Ley N° 3194, de 30 de septiembre de 2005, que declara Patrimonio Nacional, Ecológico, Religioso, Turístico y Arqueológico, tangible e intangible a la Serranía de Cota, identificando el Patrimonio Cultural existente en el marco de las coordenadas determinadas por dicha Ley.
D.S. N° 2867	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Designa Ministro Interino de Deportes, al ciudadano Marko Marcelo Machicao Bankovic, Ministro de Culturas y Turismo, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2868	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Designese Ministro Interino de Justicia, al ciudadano José Gonzalo Trigos Agudo, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mientras dure la ausencia de la titular.
D.S. N° 2869	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Designa al Gral. Supv. René Rino Salazar Ballesteros, Comandante General de la Policía Boliviana, quien tomará posesión del cargo en el día conforme a disposiciones legales en vigencia.
D.S. N° 2870	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Designese Ministro Interino de Relaciones Exteriores, al ciudadano Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.

D.S. Nº 2871	DE 8 DE AGOSTO DE 2016. Designese Ministro Interino de Desarrollo Productivo y Economía Plural, al ciudadano Cesar Hugo Cocadco Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, mientras dure la ausencia de la titular.
D.S. Nº 2872	DE 10 DE AGOSTO DE 2016. Amplía por tres (3) años, el plazo de vigencia del fideicomiso establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo No 0643, de 22 de septiembre de 2010, modificado por el Decreto Supremo No 1695, de 14 de agosto de 2013.
D.S. Nº 2873	DE 10 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministerio de Educación, realizar la transferencia a título gratuito de obras de infraestructura y/o equipamiento educativo, a favor de las entidades territoriales autónomas beneficiarias, cuyo procedimiento será establecido mediante reglamento aprobado por Resolución Ministerial.
D.S. Nº 2874	DE 10 DE AGOSTO DE 2016. Autoriza al Ministro de Planificación del Desarrollo, suscribir con la Corporación Andina de Fomento - CAF, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, un Contrato de Préstamo, por un monto de hasta \$us18.500.000.-, para el financiamiento parcial del "Programa de Dinamización Turística del Destino Salar de Uyuni y Lagunas de Colores".

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Arbitraje Laboral

- **Constituye fallo que cobra calidad de cosa juzgada (R.M. Nº 77/87 de 5 de marzo de 1987).**

Que constituye el laudo arbitral un fallo que cobra autoridad de cosa juzgada cual dispone la R.M. Nº 77/87 de 5 de marzo de 1987, como afirma la resolución revisada, indudablemente el juez recurrido, incurre en actos ilegales que restringen los derechos y garantías establecidos por la C.P.E. y las leyes correspondiendo la estricta aplicación de la última parte del art. 19 de la norma supra legal citada, que se observa correctamente por la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, al declarar procedente el recurso de amparo planteado a fs. 4-5.

Por tanto: APRUEBA.

Auto Supremo Nº 247, de 26 de noviembre de 1987.

- **Es de cumplimiento obligatorio para las partes en conflicto (arts. 114 L.G.T., 159 D.R.L.G.T.)**

De la prueba acompañada por los trabajadores demandantes y contenida en los documentos de fs. 1-10 y coadyuvada por la parte empresarial (fs. 15), se constata que la huelga declarada por los trabajadores, se encuentra dentro del marco del laudo arbitral de cumplimiento obligatorio para las partes en conflicto. Que los demandantes al decretar la huelga, han dado cumplimiento a los arts. 114 y 159 de la L.G.T. y su correspondiente Reglamento, de donde se deduce que dicho movimiento social, es legal en todos sus alcances. Que como consecuencia del acatamiento a ley por parte de los trabajadores, el Banco de la Nación Argentina, está en la obligación de proceder al pago por los días que duró el conflicto obrero patronal, sin réplica ni pretexto valedero alguno.

Que el tribunal ad quem al dictar el auto de vista recurrido, ha enmarcado sus actos, dentro de los cánones de ley, sin infringir las que se acusan como violadas.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo Nº 40, de 9 de febrero de 1988

- **Las juntas de conciliación y los tribunales arbitrales son los únicos organismos que pueden conocer y resolver los conflictos colectivos.**

El art. 161 de la C.P.E. determina claramente que el Estado mediante tribunal u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, debiendo tenerse presente que la jurisdicción del tribunal arbitral se encuentra taxativamente determinada en los arts. 110, 111 y 112 de la L.G.T.; 155 y 157 de su Reglamento, con especificación de su composición, atribuciones y procedimiento de actuación, para los casos en que la Junta de Conciliación de Conflictos Laborales no alcance acuerdo conciliatorio o el avenimiento es imposible, disposiciones que por ser de orden público y conforme al art. 162 de la C.P.E., son de preferente aplicación y así lo dispone el art. 4º de la L.O.J.

El art. 21 de este mismo cuerpo determina el concepto de la jurisdicción como potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los tribunales y jueces de la República, de acuerdo a la Constitución Política y a las leyes, y el art. 22 del mismo cuerpo legal se refiere a la competencia, que es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción de un determinado asunto, resultando que son las juntas de conciliación y los tribunales arbitrales los únicos que pueden conocer y resolver los conflictos colectivos. Además, teniendo el tribunal arbitral atribuciones específicas y estando constituido con arreglo a la Constitución y a la Ley General del Trabajo, le corresponderá a tiempo de dictar el laudo, pronunciarse sobre su propia jurisdicción y competencia.

La atribución 1º del art. 96 de la C.P.E. es demostrativa de la legalidad con la que se ha procedido al dictar la R.S. Nº 19865 de 7 de marzo de 1983, concordante con la atribución 12º de este mismo precepto legal, que señala al Presidente de la República la obligación de hacer cumplir las sentencias de los tribunales y por lo establecido en el art. 113º de la L.G.T., cuyo inc.(c) también de modo expreso faculta a Poder Ejecutivo dictar resolución especial para declarar obligatorias las decisiones del tribunal arbitral, todo lo que justifica que la intervención de la junta de conciliación, actuaciones del tribunal arbitral y así como del Poder Ejecutivo, no se encuentran comprendidas en las previsiones de los arts. 31 de la C.P.E. y 27 de la L.O.J.

Por tanto: declara **INFUNDADO** el recurso directo de nulidad.

Auto Supremo Nº 26, de 16 de diciembre de 1983.

Recurso directo de nulidad.

MATERIA CIVIL

Poderes (Mandato)

- **Los actos sobre los cuales se establezcan delegaciones de carácter general comprenden a aquellos actos que son consecuencia de los anteriores, bajo el principio de buena fe.**

Respecto al argumento de que el presidente de COMIBOL no tenía facultad para conciliar, por cuanto el poder Nº 136/2000 tenía una limitante de transigir, desistir o enajenar el patrimonio de COMIBOL sin la previa autorización del Directorio General y de conformidad con las leyes vigentes en la Nación que norman la disposición y administración de los bienes del Estado, al respecto, cabe puntualizar: Que, el contenido del poder conferido al Ex Presidente de la Institución demandada, es interpretado por los recurrentes en forma parcial y no en el contexto en que dicho instrumento de poder fue conferido conforme correctamente concluyen los de Alzada, ya que el mismo faculta al mandatario a actuar en nombre y representación de todos los intereses, acciones y derechos de la COMIBOL, con ampliación de facultades de actuar en todos los actos públicos y privados que convenga ejecutar o intervenir en nombre y representación, plenamente facultado para iniciar, proseguir, gestionar, agilizar, insistir y llevar a cabo cuanta actuación jurídica administrativa, industrial, técnica o financiera sea necesaria y útil en beneficio de la COMIBOL, con las facultades que de modo simplemente enunciativo pero no limitativo se enuncian a continuación; así en el sector privado, plenamente facultado para establecer negociaciones, contratos y acuerdos; en general ejercitar todos los actos, gestiones y trámites para adquirir, conservar, proteger y reivindicar los derechos mineros sin excepción, suscribir toda clase de contratos civiles, es decir, el anteriormente nombrado Ex Presidente de COMIBOL contaba con poder suficiente para solucionar las divergencias suscitadas ante la resolución del contrato de arrendamiento, así incluso se le instruyó en la segunda disposición de la parte resolutive de la Resolución de Directorio No. 2195/2001 de 04 de julio de 2001, de fs. 256 a 257 de actuados y conforme también emerge de la disposición contenida en el art. 811 del Código Civil, que taxativamente establece que: "El mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento"; de la misma manera lo establece la doctrina al respecto, cuando a decir de Guillermo A. Borda quien sobre el mandato aparente señala: "En el conflicto entre el interés de quien no dio poderes suficientes y el tercero de buena fe que creyó por razones

serias que había mandato, la ley se inclina frecuentemente por éste, protegiendo de este modo la seguridad jurídica..." y continúa: "cuando se ha inducido en error al tercero, haciendo creer que el acto celebrado estaba incluido en el poder o cuando ha permitido que el mandatario se extralimite reiteradamente en sus poderes, creando la impresión de que son más extendidos de los que en verdad son"; es decir esta supuesta limitante en las facultades del poder otorgado al representante de COMIBOL no es evidente debiendo interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender al momento de suscribir el documento de compromiso de conciliación.

Por último, con relación a la transgresión y errónea interpretación del art. 180 del Código de Procedimiento Civil, también acusado, corresponde dejar establecido que dicha norma Adjetiva Civil no resulta aplicable al caso, debido a que la materia objeto de conciliación y/o transacción a la que arribaron el Ex – Presidente de COMIBOL y los representantes de COMISO S.A., no está referida a bienes del Estado, sino, a restituir bienes que pertenecen a la empresa contratista que estuvieron bajo responsabilidad de la Institución demandada, previa la conciliación de cuentas devengadas por la primera por el arrendamiento contratado, a averiguarse en ejecución de fallo, conforme correctamente se dispuso en Sentencia.

Por Tanto: ...declara **INFUNDADO** el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por COMIBOL

Auto Supremo N°450/2013 de 30 de agosto de 2013

- **Una atribución general en un poder puede extenderse a actos específicos de gestión procesal.**

Al respecto, es necesario señalar que de la revisión del Testimonio Poder 028/2007, se evidencia que éste expresa textualmente que la CIBO S.A. -actual accionante- concede poder general de administración y representación de la referida compañía a favor de Andrés Trepp Karlbaum y Marielem Shirley Riveros Arosquita, otorgándoles facultad expresa para: "...apersonarse y representar válidamente a la sociedad ante toda clase de autoridades sean políticas, administrativas, judiciales (...) municipales, prefecturales" (sic); es decir, que los representantes legales de la persona jurídica, contaban con poder notarial suficiente y expreso para asumir defensa por la entidad a quien representan; por cuanto, como se describió de manera precedente, ellos contaban con esas facultades, y no se trataba únicamente de un poder general de administración, como erradamente consideró el hoy demandado al momento de dictar la Resolución 169/2014, exigiendo que, dentro de un proceso administrativo, el poder establezca facultades para interponer recurso de impugnación contra la Resolución de Adjudicación 036/2014, sino que el mandato era específico para apersonarse válidamente ante todas las autoridades administrativas, entre las cuales se encuentra la ahora demandada.

De donde resulta que el Gobernador del departamento de Tarija - actualmente demandado-, al emitir una Resolución desestimatoria del recurso de impugnación interpuesto por la empresa oferente dentro del proceso de contratación, por haber desconocido la legitimación activa de la representante legal de la empresa accionante, lesionó el derecho a la impugnación que tenía esta persona jurídica, y con el ello, el debido proceso aplicable a materia administrativa.

Por Tanto:en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 13/2014 de 5 de agosto, cursante de fs. 56 a 59 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y en consecuencia; **CONCEDER** la tutela solicitada, bajo los mismos alcances dispuestos por el Tribunal de garantías.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0273/2015-S3 de 26 de marzo de 2015

- **El análisis del alcance de un poder debe realizarse de forma restrictiva pero atendiendo a la realidad de su contenido y esencia.**

Al respecto, la SC 0371/2010-R de 22 de junio, estableció: "Si la representación es voluntaria, como la del mandatario, habrá que buscar los alcances del mismo en las facultades del representante para el acto jurídico que constituye dicha representación. El análisis del alcance del poder, debe hacerse con la mayor minuciosidad y rigor posibles, para evitar que debido a interpretaciones aventuradas, o flexibles, puedan entenderse incluidas en el Poder, facultades que jamás fueron concedidas, y ello no por estricto rigor formalista, sino precautelando los intereses del poderdante (rectius poderante), los cuales se verían puestos en peligro si esa libertad interpretativa nos llevara a entender la extensión del poder más allá de los supuestos que el poderdante previó y consintió.

El poder, no puede jamás ser objeto de una interpretación flexible, por la cual se incluyan supuestos que no estuvieran previstos en sus propios términos. Pero ello, no significa que deba ser interpretado de forma restrictiva sino estricta, es decir, **atendiendo a lo que en realidad y sin extralimitaciones constituye su verdadero contenido y esencia**" (las negrillas nos corresponden).

Bajo este contexto y lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, que estableció entre otros, que para la realización de los actos de disposición del derecho material o sustancial, el mandatario debe contar con facultades especiales y expresas, se procederá a revisar el mandato conferido por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda "La Primera", a través de su Gerente General, a favor de Mauricio Diez Canseco contenido en la escritura pública de poder 286/96 de 11 de julio de 1996, otorgado en la Notaría de Fe Pública 19 de La Paz.

La mencionada escritura pública evidencia que Mauricio Diez Canseco -apoderado de la Asociación de Ahorro y Préstamo para la Vivienda "La Primera" - contaba entre otros, con facultades para iniciar en representación de su mandante, trámites y proseguir juicios en todos los grados e instancias hasta su conclusión de naturaleza civil, ejecutiva, penal, bancaria, administrativa, coactiva y contenciosa-tributaria, contando con facultades evidenciándose en dicho poder que está autorizado para conciliar, prestar declaraciones y absolver confesiones provocadas; empero, no para desistir o consentir, es decir, que de extralimitarse en sus facultades ello no obliga a su mandante.

Para la existencia del acto consentido, como se mencionó en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, deben concurrir dos presupuestos: primero, existir una manifestación de voluntad que emane de la persona -en este caso de un ente colectivo-; y, segundo, esa exteriorización de la voluntad debe acreditar de manera indubitable el consentimiento; es decir, debe provocar convicción plena de que el accionante está de acuerdo con el acto reclamado.

Por Tanto:en revisión, resuelve:

1º **REVOCAR** la Resolución, pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Chuquisaca, y en consecuencia, **CONCEDER** en parte la tutela solicitada, únicamente por el derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad, motivación y congruencia; **y, DENEGAR** por la irretroactividad de la ley, por los fundamentos ya expuestos.

2º Anular el Auto Supremo 595 de 9 de noviembre de 2010, ordenando se pronuncie uno nuevo que cumpla estrictamente con las normas legales y los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sin esperar turno.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2013-L de 4 de enero de 2013

MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Prescripción (Segunda Parte)

- **Por disposición de las Leyes Nos. 291 y 317, la imprescriptibilidad en materia tributaria solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.**

"Con relación a que la Sentencia Nº 211/2011, reconoce que la CPE vigente ya no otorga la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado, se debe denotar que dicha Sentencia, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, establece: '... la Administración Tributaria nunca renunció al derecho de cobrar y además no hizo abandono al reclamo ...A ello se suma que la nueva Constitución Política del Estado en vigencia, ya no reconoce la prescripción de las obligaciones tributarias ni económicas con el Estado'; es decir, que la citada Sentencia, se basa en la aplicación de la Ley Nº 1340 (CTb) en atención al fallo constitucional SC 028/2005, de 28 de abril de 2005, que declaró la constitucionalidad del Párrafo Tercero de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo Nº 27310, a hechos generadores acaecidos en vigencia de la Ley Nº 1340 (CTb); adicionando lo establecido en la CPE; pero no emite pronunciamiento expreso sobre la imprescriptibilidad de las deudas tributarias; consiguientemente la identificación de ausencia de identidad en el problema jurídico impide se tome dicho pronunciamiento como jurisprudencia para el caso concreto, más aún cuando quedó claramente en el análisis precedentes que por disposición de las Leyes Nos. 291 y 317, **la imprescriptibilidad en materia tributaria solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.**"

Por Tanto:

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución,....que revocó las resoluciones sancionatorias ..."

RESOLUCION DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ-0585/2013 de 14/05/2013

- **No interrumpirán la prescripción, ni surtirán efecto los actos administrativos que contengan vicios procedimentales que hagan al acto inexistente o no nacido a la vida del Derecho, sin ningún valor, fuerza o eficacia legal declarados como tal por el órgano competente.**

"(...) en cuanto a lo alegado por la Administración Tributaria referido a que el término de la prescripción habría sido interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa 50/2003 de 21 de noviembre de 2003, cabe señalar que el procedimiento que dio origen a la mencionada Resolución Determinativa fue anulado por la Resolución STG-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, debido a que el mismo contenía vicios procedimentales cuyo efecto jurídico, es considerar dicho acto como inexistente o no nacido a la vida del derecho, (...)"

"(...) la Superintendencia Tributaria General como órgano competente para declarar la anulación del procedimiento, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, cuyo efecto implica que el acto administrativo al haber sido invalidado, quedó sin ningún valor, fuerza o eficacia legal. Es más, se debe recordar que la anulación se produjo hasta la notificación con la Vista de Cargo, por lo que, mal se podría interpretar que la notificación con la Resolución Determinativa 50/2004 quedó subsistente o válida, para fines de la prescripción.

En conclusión, al haberse retrotraído el procedimiento de determinación efectuado por la Administración Tributaria, y dejado sin valor ni eficacia legal la Resolución Determinativa 50/2004, no se materializó la causal de interrupción para la prescripción establecida tanto en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), como en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), la apreciación efectuada por la Administración Tributaria, carece de fundamento jurídico y asidero legal."

Por Tanto:

RESUELVE:

"REVOCAR parcialmente la Resolución.....en la parte relativa a la determinación de la Utilidad Neta Imponible del IUE por la gestión 1999, declarando la inexistencia de Utilidad Neta Imponible. En consecuencia, la pérdida acumulable de "CHACO SA" de la gestión 1999 por IUE, se reduce...."

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0152/2005 de 14 de octubre de 2005

- **En los casos en que el contribuyente efectúe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria a través del pago de sus accesorios, interrumpe el curso de la prescripción de la sanción por la contravención de omisión de pago.**

"En este sentido, el término de prescripción para imponer sanciones es de cuatro años, por contravención de omisión de pago; por tanto, considerando que la infracción tributaria por evasión se suscita en el período octubre, noviembre y diciembre 2003, en aplicación del art. 59-3 de la Ley 2492 (CTB), asimismo, el art. 60-I del mismo cuerpo legal establece que el término de prescripción de la sanción, se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; es decir que para los períodos de octubre y noviembre 2003, el cómputo se inició el 1 de enero de 2004, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2007, y para el período de diciembre 2003, se inició el 1 de enero de 2005, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008, sin embargo, la empresa Chaco SA, el 13 de noviembre de 2007, efectuó un pago de Bs661.633.-, correspondiente al IVA e IT, por concepto de accesorios de ventas diferidas de período marzo 2004, con Formulario 1000 N° de Orden 7830777062 y Formulario 1000 N° de Orden 7830777123 (fs. 419 y 421 de antecedentes administrativos); acto mediante el cual se interrumpió el curso de la prescripción, al ser éste un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, conforme lo dispone el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB), por tanto no se operó la prescripción para los citados períodos octubre, noviembre y diciembre 2003."

Por Tanto:

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución.... Dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la EMPRESA PETROLERA CHACO SA, contra la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa.

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0278/2009 de 19 de agosto de 2009

Abandono de mercaderías en depósito aduanero.

- Las normas que establecen notificaciones en secretaría con las resoluciones que declaran el abandono de mercaderías son inconstitucionales.

"III.11.1. Respecto de la Disposición Adicional Décima Octava de la Ley 317

Según identifican los representantes de la empresa accionante el contenido de la Disposición Adicional Decima Octava de la Ley 317, sería incompatible con los derechos a la propiedad, a la defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso; por cuanto, se trataría de una norma confiscatoria y expropiatoria que prohíbe y elimina el derecho al levante de abandono de hecho de las mercancías por sus legítimos propietarios; y, cuya configuración hace que la Resolución de declaratoria de abandono de hecho o tácito sea inapelable y ejecutada inmediatamente. Es decir, no se está cuestionando la existencia de la figura procesal aduanera de la "declaratoria de abandono de hecho o tácito" regulada por el art. 153 de la LGA, sino lo concerniente a la supresión del levante y los efectos que produce con relación a la "adjudicación" y "destrucción" de las mercancías.

El art. 154 de la LGA, previo a la modificación realizada por la Disposición Adicional Décima Octava, se encontraba redactado de la siguiente forma: "Los propietarios o consignatarios de mercancías abandonadas de hecho podrán pedir el levante, una vez notificadas y antes de la ejecutoria de la providencia respectiva, presentando a través de la Agencia Despachante de Aduana, la Declaración de Mercancías, con la obligación de pagar los tributos aduaneros, multas, recargos, almacenaje, la constancia del pago del flete y demás gastos a que hubiere lugar", de ese texto, resaltan dos aspectos: el primero, la posibilidad de pedir el levante de las mercancías; y, segundo, debía hacerse antes de la ejecutoria de la declaratoria de abandono de hecho o tácito; lo que significa, declarado el abandono de hecho o tácito de la mercancía y antes de su ejecutoria la Aduana podía autorizar a los interesados disponer de su mercancía previo pago de los tributos, multas, recargos, almacenaje, la constancia del pago del flete y demás gastos a que hubiere lugar. En la redacción actual, la Disposición Adicional Décima Octava, prevé: "Se modifica el Artículo 154 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto: 'La Resolución que declare el abandono de hecho o tácito de las mercancías, será emitida al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en el Artículo 153 de la presente Ley y notificada en secretaría de la administración aduanera dentro de las 24 horas de su emisión. En el abandono de mercancías no procede el levante de las mismas'". Es decir, se suprime totalmente la autorización de parte de la ANB, a los interesados o propietarios -mediante el levante- disponer de la mercancía una vez emitida la resolución de declaratoria de abandono de hecho o tácito. No se advierte que mediante dicha disposición legal, se esté introduciendo una nueva causal para declarar el abandono de hecho o tácito que implique la creación, modificación o supresión de un derecho, sino, se está regulando el procedimiento a seguir conforme a la normativa ya existente; es así, que habiéndose configurado alguna de las causales establecidas en el art. 153 de la LGA -que no fue modificado-, al día siguiente se emitirá la resolución declarando el abandono de hecho o tácito se está ordenando de manera imperativa y obligatoria a la administración aduanera hacer más efectiva la aplicación de las sanciones ya previstas en ese cuerpo legal.

La modificación introducida al art. 154 de la LGA, se justifica en el entendido que no habiendo el importador concluido con el trámite de importación de la mercancía y dejado la misma en los depósitos aduaneros excediendo el lapso de tiempo que prevén los distintos regímenes aduaneros para su permanencia en los mismos, la declaratoria de abandono de hecho o tácito se constituye en una sanción a esa actitud negligente o pasiva del importador o agente despachante de aduana, que conociendo los plazos fijados -los cuales no sufrieron variación alguna- no los cumple a efectos de concluir la importación.

En consecuencia, la eliminación de la posibilidad para el propietario o consignatario de la mercancía abandonada de solicitar el levante y la inmediata emisión de la Resolución de declaratoria de abandono de hecho o tácito, no resulta contraria a los derechos a la propiedad y a la presunción de inocencia, en el entendido que se regula o reglamenta la disposición contenida en el último párrafo del art. 153 de la LGA, al señalar, que: "En los casos anteriores, la

Administración Aduanera procederá a declarar el abandono tácito o de hecho de la mercancía a favor del Estado previa su notificación al consignatario"; por cuanto, se establece que dicha resolución se expedirá al día siguiente de haberse configurado alguna de las causales establecidas en la citada disposición legal.

Así también, refieren los representantes de la empresa accionante que la Disposición Adicional Décima Octava sería incompatible con los derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación de las resoluciones, al respecto,

cabe señalar que la notificación con la Resolución de declaratoria de abandono de hecho o tácito de las mercancías, al establecerse que, será: "...notificada en secretaría de la administración aduanera...", ciertamente resulta contraria a los derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación de las resoluciones, considerando que si las mercancías fueron abandonadas se entiende que el propietario o consignatario de las mismas las "abandonó", por lo tanto difícilmente podrá tomar o asumir conocimiento de la decisión de la administración aduanera respecto de la declaratoria de abandono de hecho o tácito, si la misma se realiza en secretaría. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales -debido proceso, defensa e impugnación-, la notificación con la Resolución de declaratoria de abandono de hecho o tácito deberá practicarse a través de alguna de las formas regularmente utilizadas por la administración aduanera, generalmente las previstas en el art. 83 del CTB, excluyendo, claro está, la notificación personal en el entendido que el importador conoce del inicio del trámite de importación dado que fue él quien lo inició. Lo que se pretende es asegurar que el propietario o consignatario de la mercancía abandonada tome conocimiento efectivo de la determinación de la administración aduanera y en su caso ejerza sus derechos en forma debida mediante los mecanismos legales que el orden jurídico de la materia prevé para el efecto, considerando que bajo este nuevo sistema constitucional los derechos reconocidos a todas las personas deben materializarse.

Por las razones expuestas, **corresponde declarar la inconstitucionalidad** de la frase **"...en secretaría de la administración aduanera..."**, por resultar contraria a los derechos previstos en los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la CPE, relativos a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la impugnación de las resoluciones.

"...III.11.2. Respecto de las Disposiciones Adicionales Décima Novena y Vigésima

Por lo tanto, la declaratoria de abandono de hecho o tácito y la consiguiente adjudicación a favor del Estado -Ministerio de la Presidencia-, de ningún modo se trata de una confiscación o expropiación de parte del Estado, sino, valga la reiteración, de una sanción al incumplimiento de las condiciones y plazos en el trámite de importación de mercancías -ingreso de las mercancías a recintos aduaneros-, por no constituir una medida arbitraria e ilegal; por cuanto, se impone conforme establece la ley que sanciona la conducta omisiva del importador o consignatario por no concluir el trámite de importación y que significa abandono de su mercancía. No es arbitraria, en razón a que emerge de una causa justificada y es impuesta por autoridad competente mediante un pronunciamiento susceptible de impugnación.

Consiguientemente, el contenido de las Disposiciones Adicionales Décima Novena y Vigésima, tampoco resultan contrarias al derecho a la propiedad reconocido en el art. 56 de la CPE...."

POR TANTO:

Resuelve declarar:

1° LA CONSTITUCIONALIDAD de la frase "y otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas públicas" del art. 1 de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013 de 12 de diciembre de 2012;

2° La CONSTITUCIONALIDAD en el fondo de las Disposiciones Adicionales Décimo Octava, Décimo Novena y Vigésima, con excepción de la frase contenida en la Disposición Adicional Octava "...en secretaría de la administración aduanera..."

3° La CONSTITUCIONALIDAD en el fondo, por conexitud, del art. 275 del DS 1487, con excepción de la frase "...en secretaría de la administración aduanera..."

4° La INCONSTITUCIONALIDAD en la forma de las Disposiciones Finales Décimo Octava, Décimo Novena y Vigésima que modifican los arts. 154, 155 y 156 de la LGA; **con efecto diferido** hasta seis meses después de la notificación con la presente Resolución Constitucional, al cabo del cual quedarán expulsadas del ordenamiento jurídico;

5° Se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que en el plazo antes señalado analice y considere la modificación de la Ley General de Aduanas u otras leyes ordinarias en el marco del principio de la unidad material de modo que no genere mayor perjuicio.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1911/2013 de 29 de octubre de 2013

- **Cualquier tipo de sanción o consecuencia jurídica debe notificarse personalmente aunque existan normas contrapuestas, prefiriéndose en su aplicación la norma que asegure mayores garantías para el importador.**

"III.8.3. Sobre la omisión de la notificación a la empresa accionante, previa a la declaratoria de abandono tácito o de hecho de la mercancía y de la aplicación de la norma más beneficiosa en caso de contradicción normativa

Se debe señalar en primer lugar, que el art. 153 de la LGA -artículo no modificado por la Ley 317-, establece que ante un eventual abandono de hecho o tácito de mercancías, la Administración Aduanera procederá a declarar dicho abandono a favor del Estado, **previa notificación al consignatario**. Al respecto, cabe aclarar que como se señaló en su oportunidad, la citada norma no ha sido objeto de modificación alguna.

De la relación de hechos, no se advierte el cumplimiento de **la notificación previa y personal al consignatario o importador** por parte de la Administración Aduanera, con el vencimiento del plazo para ingresar en abandono las mercancías pertenecientes al consignatario, en este caso la empresa accionante; hecho con el cual se ha evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso desarrollado en el Fundamento Jurídico III.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, configurado como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas, a fin de que puedan defenderse de manera adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado, que afecte sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país; toda vez que no se le dio oportunidad al accionante a que pueda pronunciarse respecto a la determinación asumida por la ANB, antes de la declaratoria de abandono de hecho o tácito de sus mercancías; por el contrario, la dicha institución dispuso la adjudicación de la carga a favor del Ministerio de la Presidencia.

Además de ello, y tal cual se señaló y desarrolló en el Fundamento Jurídico III.4, al existir confrontación normativa, de acuerdo con el art. 116 de la CPE, **se debe aplicar la norma más favorable al procesado o administrado, en consecuencia, se debió establecer la notificación personal con dicha Resolución y no así en Secretaría de la Administración Aduanera**, siendo pertinente recoger las observaciones existentes en la documentación presentada por el accionante, cursante de fs. 144 a 164 sobre un recurso de amparo constitucional en un caso similar. Así diremos que, el Código Tributario, por una parte, precisa en su art. 84.I que **"...los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal"** (las negrillas y el subrayado son nuestras), deben ser notificados de manera personal, a fin de que el administrado conozca sobre el proceso iniciado en su contra, tal cual es la presente Resolución que declaró el abandono de las mercancías. Siendo que, por el contrario, el mismo Código, en su art. 90., establece que las notificaciones en secretaría se efectúan sobre: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente.

La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio". Siendo que la Resolución que declara el abandono de hecho o tácito, no puede ser considerada una Resolución Determinativa; ya que la misma es una Resolución Administrativa y debe ser notificada personalmente al consignatario, importador o agente despachante de aduanas en su correspondiente domicilio legal o fiscal.

La diferencia entre ambas resoluciones, es que, la Resolución Administrativa no causa estado y es una resolución de trámite dentro de un procedimiento, y a pesar que se contemplan algunas resoluciones administrativas firmes, no puede por ninguna forma equipararse una Resolución Administrativa a una Resolución Determinativa, ya que la segunda, emerge de todo un procedimiento que no es el caso presente, debiendo señalar que la Resolución Determinativa, conforme el art. 99 del CTB emerge con carácter posterior a una Vista de Cargo (art. 96 CTB), en la cual se le da un plazo de treinta días al administrado para que presente sus descargos en supuestos hechos; y en caso de no hacerlo, recién se dicta la Resolución Determinativa en el plazo de sesenta días de no haberse efectuado los descargos emergentes de la Vista de Cargo; en consecuencia la Resolución Administrativa que declaró el abandono

de hecho o tácito de las mercancías ahora cuestionadas, tampoco puede ser considerada como una "Resolución Determinativa", toda vez que no existió ninguna Vista de Cargo previa, tampoco se abrieron los plazos para poder descargarse, y menos aún existió un procedimiento conforme lo determinado por el art. 97 del CTB.

Por otra parte, la Resolución que dispuso el abandono de las mercancías, tampoco puede ser considerada como una "Acta de Intervención", ya que el acta de intervención, se origina a través del contrabando y es el equivalente éste a una Vista de Cargo conforme el art. 97.IV del CTB, que señala: "En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo". Siendo que, incluso en las Vistas de cargo, se da un plazo de treinta días para que los administrados puedan efectuar sus descargos y en caso de contrabando un plazo de tres días; denotándose que los artículos de la Ley General de Aduanas modificadas por la Ley 317, no dan pauta a ejercer el derecho a la defensa, y vulneran flagrantemente el derecho al debido proceso.

Finalmente, cabe señalar que a pesar de no poder declararse la inconstitucionalidad de una norma que vulnera derechos fundamentales, que se contrapone con la Constitución Política del Estado, se debe precisar que las reformas efectuadas a la Ley General de Aduanas por la Ley del Presupuesto General del Estado, contradicen y asimismo, vulneran el derecho a la defensa, y al debido proceso, entre otros, y además dicha norma tiene presupuestos similares al proyecto de ley de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, norma que fue puesta en conocimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, para su control previo de constitucionalidad y fue declarada inconstitucional en muchos de sus artículos, entre otros aspectos, por evidenciarse una afectación de la propiedad privada en favor del Estado, cuyo proceso es netamente administrativo, aspecto que vulneraba y se confrontaba con el derecho al debido proceso y a la defensa; debiendo señalarse que la Ley del Presupuesto General del Estado, que modifica la Ley General de Aduanas, tiene una naturaleza administrativa, la misma que afecta directamente la propiedad privada, al declarar el abandono de mercancías "legalmente importadas" al país y sin mayores trámites adjudica dichas mercancías en favor del Ministerio de la Presidencia, sin intervención de autoridad jurisdiccional. En consecuencia, se evidencia que además de la vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso, a la no aplicación retroactiva de la norma, entre otros, en el presente, se ha vulnerado el derecho a la propiedad y a la no confiscatoriedad, salvo declaración de utilidad pública y pago de un justiprecio.

Por Tanto: resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución... pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1963/2013 de 4 de noviembre de 2013

IV. NOVEDADES

Ranking de innovación sitúa a Bolivia en puesto 109 de 128

Bolivia, 15 de agosto de 2016.- El Estado Plurinacional de Bolivia clasifica en el puesto 109 de 128 países analizados para el Índice Mundial de Innovación de 2016, publicado este lunes por la Universidad Cornell, el INSEAD y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Para el ranking se considera diferentes aspectos de la economía y sociedad, por ejemplo: los ingresos, el ambiente político, y los productos de conocimiento o tecnología.

El primer país en lista general es Suiza, seguido por Suecia y el Reino Unido. La novedad en este año fue que China ingresó entre los primeros 25, según una nota de prensa del OMPI.

A nivel Sudamérica, Chile está en primer lugar seguido de Uruguay. Bolivia está en el penúltimo casillero, sólo encima de Venezuela.

Para este estudio, el Estado Plurinacional está en el puesto 85 entre los 128 países en cuanto a estabilidad política y 126 (antepenúltimo) en facilidades para iniciar un nuevo negocio.

Otro dato que destaca es que Bolivia ocupa el último lugar en facilidades para pagar impuestos.

Sobre educación, el ranking posiciona a Bolivia en el puesto número 10 por su gasto en este sector, respecto al Producto Interno Bruto (PIB), y clasifica 91 en cuanto al uso de las tecnologías de la comunicación y la

información.

El índice de trabajadores cuyo principal capital es el conocimiento sitúa a Bolivia en el puesto 59, mientras que en creación de conocimiento llegó al lugar 112.

ERBOL - Bolivia

CAF da apoyo a economía de Bolivia y recomienda ajustes

Santa Cruz, 12 de agosto de 2016.- La CAF-Banco de Desarrollo de América Latina considera que la región, también Bolivia, aún tiene la oportunidad de aprovechar los años de bonanza económica y subirse al tren del progreso.

Para ello se debe trabajar en infraestructura, educación, instituciones y mercados.

Enrique García, presidente de la CAF, durante su conferencia Los desafíos estructurales de América Latina en el nuevo contexto internacional, realizada en la Universidad Privada de Santa Cruz (UPSA), que cumplió 25 años, remarcó que la región a pesar de tener por varios años un muy buen escenario económico no logró despegar y sigue distante a las economías de otras regiones emergentes, en especial la asiática.

García hizo notar que eso se debe a que los países de América Latina siguen con un modelo exportador donde la venta de materias primas es predominante y la inversión en infraestructura y educación es baja en comparación al Producto Interno Bruto (PIB).

A eso agregó que se debe tomar en cuenta que China, el motor del crecimiento latinoamericano, ha cambiado su política económica al pasar de ser una nación que basaba su crecimiento en el mercado externo, a mirar su gran mercado interno, en especial el rural, y optar por satisfacer la demanda nacional, lo que de alguna manera desacelera su crecimiento.

Caso boliviano es destacado

Ante la consulta de que si la región y el país están en crisis, García señaló que no y que para ser precisos solo algunos países lo están y nombró a Venezuela, Brasil y Argentina.

"La macroeconomía boliviana goza de buena salud. Es un ejemplo, por lo que hablar de crisis no es lo correcto", sostuvo.

Al respecto, el presidente Juan Evo Morales en su mensaje del 6 de agosto indicó que el PIB de Bolivia se expandió 4,9% entre enero y marzo de este año, que sitúa al país en el primer lugar de crecimiento económico de Sudamérica.

Sin embargo, García alertó que para que este crecimiento continúe Bolivia no puede ser una isla, por lo que debe trabajar para tener nuevos y más mercados, que de alguna manera son los que empujan a que el aparato productivo sea más competitivo.

También hizo notar que el esfuerzo del Gobierno para industrializar los hidrocarburos es un buen inicio, pero subrayó que en este proceso también deben participar los privados.

Al respecto, Víctor Hugo Figueroa, expresidente del Colegio de Economistas de Bolivia, indicó que estas observaciones son las que se vienen haciendo hace años, para que la matriz productiva dé un salto cualitativo y no dependa de los precios internacionales.

En cuanto a las instituciones, García hizo notar que estas deben ser más eficientes y más técnicas.

En cuanto a las inversiones, García dijo que no pueden provenir solo del Gobierno, sino que la participación privada nacional y extranjera es fundamental si se busca el desarrollo del país.

El Deber - Bolivia

Defensor presenta proyecto de ley para amnistía e indulto

La Paz, 12 de agosto de 2016.- El defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, presentó ayer un informe defensorial de recomendaciones sobre el sistema penitenciario y penal, con el que respalda el Proyecto de Decreto Presidencial de Amnistía, Indulto Parcial e Indulto, que presentó al Órgano Ejecutivo para atender la problemática de hacinamiento en los centros penitenciarios del país.

La propuesta está respaldada por un informe crítico sobre la realidad penitenciaria del país, así como con una crítica a visiones punitivas, no integrales, retributivas o de enfoque sancionador represivo, que distan del corte social de la Constitución Política del Estado.

Esta iniciativa para humanizar la justicia se presenta ante los serios problemas que atraviesan las personas privadas de libertad, a consecuencia del aumento irresuelto de la población penitenciaria, así como por

diversos problemas que generan hacinamiento en un contexto de crisis estructural del sistema penal.

"La situación en los recintos penitenciarios requiere la adopción de medidas favorables para las personas que se encuentran privadas de libertad, a fin de enfrentar los problemas de retardación de justicia y hacinamiento, incidiendo positivamente en la reinserción, readaptación, reintegración y rehabilitación de las personas.

El Diario - Bolivia

La peor sequía en Bolivia en 25 años daña medio millón de hectáreas de cultivos

La Paz, 11 de agosto de 2016.- La sequía que azota a Bolivia es la peor en los últimos 25 años y ha dañado más de medio millón de hectáreas de cultivos de soja en el oriente del país, denunció hoy la Asociación Nacional de Productores de Oleaginosas y Trigo (Anapo).

"Nuestro sector productivo está confrontando la peor sequía en los últimos 25 años, con la afectación de más de 500.000 hectáreas de soja y una disminución de la producción de 660.000 toneladas en los distintos cultivos, como son maíz, sorgo, trigo y girasol", dijo a los medios en Santa Cruz el presidente de Anapo, Reynaldo Díaz.

Indicó que las pérdidas para los afiliados a Anapo superan los 180 millones de dólares, ante lo cual este sector pidió al Gobierno formular "medidas estructurales "para la reactivación económica de los productores y garantizar la producción de alimentos".

Anapo representa a unos 14.000 agricultores cruceños, de los que el 80 % son pequeños productores.

La Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), que agrupa a 18 asociaciones de agricultores, pecuarios y agro industriales de Santa Cruz, incluida Anapo, reportó pérdidas por \$us 500 millones.

El presidente Evo Morales y sus ministros se reunieron hace dos semanas con representantes de la CAO y de Anapo para escuchar sus inquietudes y propuestas para afrontar la sequía y garantizar la producción de alimentos.

El pasado 2 de agosto, el mandatario lanzó una serie de medidas de apoyo a la producción agropecuaria que, según Díaz, "resultan insuficientes para dar solución a los problemas" de los productores.

"Necesitamos reactivación económica, seguridad jurídica, precios justos para nuestra producción y acceso a la tecnología moderna para enfrentar el cambio climático y el ataque de plagas", sostuvo.

El presidente de Anapo indicó que si estas necesidades no se atienden oportunamente, está en riesgo la siembra de más de un millón de hectáreas de la próxima campaña de verano.

Entre las propuestas del sector, Díaz mencionó la creación de un fondo a través de los estatales Banco de Desarrollo Productivo y Banco Unión, para "inyectar capital operativo" a los productores y "comprar la deuda en mora que tienen los agricultores con las industrias y los proveedores de insumos y maquinarias".

También pidió que se revise la normativa crediticia para permitir que los agricultores puedan acceder a préstamos de la banca poniendo como garantía el título de propiedad de sus tierras.

Además, demandó la liberación de la exportación de soja para que los agricultores reciban "un precio justo" por su producción e iniciar un proceso para evaluar y permitir el uso de "nuevos eventos biotecnológicos" en los cultivos de ese grano y del maíz.

La Razón - Bolivia

Bolivia exporta a China sus primeras 10 toneladas de carbonato de litio

Santa Cruz, 10 de agosto de 2016.- Bolivia exportó a China sus primeras diez toneladas de carbonato de litio provenientes de una planta piloto de producción ubicada en el salar de Uyuni, en la región de Potosí (suroeste), un cargamento que tuvo un valor de 70.000 dólares.

El gerente de Recursos Evaporíticos del Ministerio de Minería, el exministro del sector Alberto Echazú, dijo a medios locales que una empresa importadora de China certificó la pureza de la producción boliviana de carbonato de litio y pidió otras 16 toneladas.

"Eso muestra que realmente estamos trabajando correctamente", enfatizó Echazú, cuya labor al frente del proyecto de desarrollo industrial del litio en Bolivia fue criticada por otros expertos al considerar que lleva mucho retraso respecto a los planes iniciales.

Bolivia, que posee en Uyuni la mayor reserva mundial del metal, ha decidido encarar por su cuenta todo el proyecto del litio.

El Gobierno de Evo Morales rechaza tener socios extranjeros para esa industria si es que no ofrecen la

instalación de plantas de producción de baterías para coches eléctricos en el desierto de sal de Uyuni, con el fin de industrializar esas reservas.

En enero pasado, Echazú dijo que Bolivia aspiraba a trabajar de forma coordinada con Chile y Argentina, los otros productores del carbonato de litio, para tratar de influir en el mercado de ese metal, requerido para los proyectos de energía renovable.

Las autoridades bolivianas prevén una inversión de 617 millones de dólares hasta 2018 para el desarrollo de la industria del litio, que se sumarán a otros 115 millones ya invertidos hasta 2014.

El Deber - Bolivia

El Gobierno dice que se debe esperar a octubre para saber si se paga el doble aguinaldo

La Paz, 8 de agosto de 2016.- El viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, Jaime Durán, informó este lunes que hasta comienzos de octubre próximo se sabrán los datos oficiales del crecimiento interanual de la economía boliviana, a junio de este año, con lo que se podrá confirmar o no el pago del segundo aguinaldo. Según la autoridad, "desde el punto de vista práctico", para pagar el segundo aguinaldo de cada año se toma como referencia el crecimiento interanual del Producto Interno Bruto (PIB) del país, de junio a junio, provisto por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

"En términos de lo que significa la medición precisa del crecimiento económico tiene que realizarse de junio a junio, datos que están dispuestos a fines de septiembre o principios de octubre; por esa razón, como hemos hecho estos años, el dato que hemos ido tomando en cuenta desde el punto de vista práctico es de junio a junio, y se encontrará disponible a fines de septiembre y principios de octubre", informó a los medios.

El doble aguinaldo denominado 'Esfuerzo por Bolivia' es un beneficio que se paga a los trabajadores activos, públicos y privados, todos los años en los que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) esté por encima de 4,5%, de acuerdo con el Decreto Supremo 1802 de 2013.

Durán afirmó que el Ministerio de Economía siempre fue muy cauto y responsable para confirmar o no el pago del segundo aguinaldo, por lo que sólo dio estimaciones hasta el momento.

Aclaró que el crecimiento que dio a conocer el presidente Evo Morales, a mayo de este año, de 4,3%, está basado en el Índice Global de Actividad Económica (IGAE), que sólo es una cifra preliminar.

La autoridad insistió en esperar hasta comienzos de octubre próximo para ver el crecimiento oficial del PIB y confirmar o no el pago del segundo aguinaldo.

EJU - Bolivia

Bolivia reporta un déficit comercial con Brasil

Santa Cruz, 5 de agosto de 2016.- Transcurrido el primer semestre de 2016, el saldo en la balanza comercial de Bolivia con Brasil fue deficitario en \$us 14 millones, señala un comunicado emitido este viernes por el Instituto Boliviano del Comercio Exterior (IBCE).

El documento señala que este déficit se produce pese a la exportación de gas natural al Brasil. Y añade que si se "desgasificara" la relación comercial con el vecino país, el déficit para Bolivia superaría los \$us 700 millones hasta junio de 2016.

"Siendo que el 97% de las ventas bolivianas al mercado brasilero se resume a un solo producto -el gas- y que las exportaciones no tradicionales a ese país van en picada, se confirma que Brasil para Bolivia es gas y nada más", informó el IBCE.

De acuerdo con el IBCE, el desplome del precio del petróleo y el constante aumento de las importaciones desde Brasil, el histórico superávit comercial que siempre tuvo Bolivia en los últimos 14 años, sufre ahora un notable descenso llegando a registrar a junio del 2016 el primer déficit comercial.

Las ventas bolivianas a Brasil -excluyendo el gas natural- crecieron levemente desde la gestión 2000, pasando de \$us 38 millones a 45 millones en el 2015.

El Deber - Bolivia

Hasta abril, recaudación del IDH cae en 43% por baja en precio del petróleo

La Paz, 5 de agosto de 2016.- Hasta abril de este año, la recaudación por concepto de Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) disminuyó en un 43% con relación al mismo periodo de 2015, de Bs 4.367 millones a Bs

2.492 millones.

El principal factor para este comportamiento es la caída de los precios del petróleo en el mercado internacional, publica este viernes el diario La Razón en su edición impresa.

De acuerdo con la información estadística publicada en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, desde el año pasado se registra un bajón en la recaudación del IDH. De los Bs 15.602 millones de ingresos reportados en 2014, ese monto cayó al año siguiente a Bs 11.097 millones, lo que equivale a un descenso del 29%.

Hasta abril de este año, la recaudación bajó en 43% respecto a igual periodo de 2015, de Bs 4.367 millones a Bs 2.492 millones. La merma de ingresos fue de Bs 1.875 millones afectando a todos los beneficiarios de la coparticipación de este tributo.

Esta caída tiene relación directa con el descenso de los precios del petróleo en el mercado internacional, ya que el precio del gas natural de exportación es cotizado en función a una canasta de fuels de acuerdo al precio del WTI, a partir del cual se calcula el promedio del trimestre. Este promedio trimestral es aplicado al trimestre siguiente, en el caso de Brasil. En el caso de Argentina, a partir de un promedio semestral.

El IDH es aplicado a la producción de hidrocarburos en boca de pozo y debe ser medido y pagado de la misma forma que las regalías. El tributo es distribuido a las gobernaciones, a los municipios, universidades públicas, Tesoro General de la Nación (TGN) y al Fondo Indígena.

La Razón - Bolivia

Aprueban decreto que protege la industria nacional con incremento de aranceles de importación

La Paz, 4 de agosto de 2016.- El viceministro de Micro y Pequeña Empresa, Martín Bazurco, informó el jueves que el Gobierno aprobó el Decreto Supremo 2865, que protege la industria nacional con un incremento de hasta 40% del arancel de importación de calzados de cuero y con la reducción de hasta 5% para la importación de maquinaria de producción.

"El presidente, nuestro hermano Evo Morales ha dado a conocer la promulgación del decreto supremo 2865. Este decreto viene a completar una serie de medidas que se han aprobado el 1 de mayo en el sentido de mejorar los mecanismos que tenemos para apoyar la industria nacional", explicó en conferencia de prensa. Precisó que esa norma tiene dos elementos para proteger la industria nacional, uno que establece el incremento de 20 a 40% de aranceles para la importación de calzados de cuero, exceptuando zapatillas deportivas y ortopédicas.

Explicó que el segundo elemento es la reducción del 25 a 5% de arancel para la importación de maquinaria para la elaboración de calzados, textiles y madera, entre otros rubros productivos.

"Esta medida es fundamentalmente para los rubros que permiten hacer acabado, lavado, todas las máquinas que permiten hacer el acabado de las prendas textiles y el proceso de teñido y sopletes para el sector de metalmecánica", detalló.

Dijo que ese decreto se suma al decreto supremo 2752, de autorizaciones previas para la importación de productos, que se promulga el 1 de mayo, para los rubros de textiles y muebles.

"Primero buscando proteger la industria nacional y por otra parte facilitar el acceso de la maquinaria y los equipos de productores", subrayó.

Dijo que la importación de maquinaria será específicamente para procesos productivos y no para el comercio interno, tomando en cuenta que se busca fomentar e incentivar la producción nacional con tecnología.

"La medida toma vigencia a partir de este momento ya es vigente y son articuladas con los sectores y se debe aplicar los mecanismos precisos, la Aduana está informada de las medidas que se deben tomar cumplimiento", complementó.

Bazurco anunció que en tres meses se medirá el impacto de las medidas de protección de la industria nacional.

La Razón - Bolivia

Bolivia lleva a la Aladi resultados de inspección a puertos chilenos y dice que Chile intenta bloquear denuncias

La Paz, 4 de agosto de 2016.- Bolivia denunció ante la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) las contravenciones al libre tránsito del comercio exterior que se evidenciaron en la inspección de una delegación

boliviana a puertos chilenos efectuada entre el 17 y el 19 de julio pasados.

En ese marco, el embajador boliviano ante Uruguay y Representante Permanente ante el bloque, Benjamín Blanco, develó este jueves que Chile desconoce las recomendaciones del organismo sobre la reanudación del diálogo para resolver la problemática, tanto que intentó "bloquear" la queja boliviana.

En una sesión desarrollada el martes de 2 de julio, la delegación boliviana liderada por Blanco, quien ocupa la presidencia del Comité de Representantes del organismo multilateral, advirtió que el país vecino intentó bloquear la denuncia boliviana sobre maltratos y abusos en los puertos de Arica y Antofagasta comprobados 'in situ' en julio pasado por el canciller David Choquehuanca y una misión compuesta por legisladores y periodistas bolivianos.

"Chile intentó por todos los medios impedir que Bolivia haga su presentación, incluso desconociendo acuerdos suscritos de informar al Comité de Representantes sobre los avances que se tiene en el diálogo bilateral", dijo Blanco en contacto con la estatal Patria Nueva.

"En vez de observar solo el punto de Bolivia observó toda la agenda de la sesión, que tenía otros temas como la convocatoria de una reunión de ministros de Comercio (...) y es más, anuncia con bloquear las siguientes sesiones si Bolivia insistía en presentar el asunto al comité", complementó.

Las declaraciones de Blanco se dieron un día después de que el canciller Choquehuanca informará, en conferencia de prensa, que la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) ratificó la recomendación de que Chile y Bolivia instalen el diálogo para resolver el conflicto por el incumplimiento al libre tránsito que establece el Tratado de 1904.

Blanco calificó la acción chilena como "insólita", por ser la primera vez que ocurre una situación de estas características en la Aladi. Remarcó, sin embargo, que lo hecho por Chile no evitó que Bolivia plantee sus denuncias sobre la visita de Choquehuanca a Chile, donde en primera instancia fue impedido de ingresar al puerto de Arica, situación que luego fue revertida, y restricciones al libre tránsito en Antofagasta.

La delegación gubernamental además constató el mal estado de las carreteras en territorio chileno, la elevación unilateral de las tarifas portuarias y el cierre de garajes utilizados por camioneros bolivianos que se ven obligados a pernoctar en la intemperie.

"En esta sesión Chile ha replicado muy en general algunos temas; simplemente se ha limitado a decir que es un tema bilateral", indicó Blanco, quien recordó que en diciembre de 2014 Bolivia y Chile se comprometieron a informar a la Aladi, al Comité de Representantes, sobre los avances del diálogo.

Blanco recordó que Chile rompió el diálogo en noviembre de 2015 y reiteró que Chile no sigue las recomendaciones de la Aladi desde entonces.

"Chile lo que incumple es de informar al Comité de Representantes, pero Bolivia lo ha hecho el martes pese a la negativa de Chile, apegados al derecho y a la realidad", aseguró.

En 2014, Bolivia presentó una denuncia por el incumplimiento del Tratado de 1904 ante la Aladi y que en esa oportunidad Chile también negó la competencia de ese organismo para resolver el tema.

La Razón - Bolivia

Subsidiaria de "Glencore" inicia arbitraje contra Bolivia

Oruro, 4 de agosto de 2016.- El 19 de julio de 2016, una subsidiaria de la compañía suiza Glencore International Plc (Glencore), presentó una notificación de arbitraje en contra del Estado Boliviano por la supuesta existencia de una controversia relativa a la reversión de las plantas de fundición de estaño y antimonio del complejo metalúrgico Vinto y la planta Vinto Antimonio, además de la recuperación del control del centro minero de Colquiri por parte del Estado.

La reversión de las plantas de fundición de estaño y antimonio fueron efectuadas por parte del gobierno nacional con el Complejo Metalúrgico Vinto en febrero de 2007, mientras que en mayo de 2010 fue revertida la planta de Antimonio Vinto.

Asimismo, en junio de 2012 se dispuso que la Corporación Minera de Bolivia (Comibol) asuma el control del centro minero Colquiri.

Estos tres activos, dos empresas estratégicas dedicadas a la fundición de estaño/antimonio y una mina estannífera, fueron enajenados durante el periodo de gobiernos neoliberales. Tal enajenación, sostiene la Procuraduría, se realizó durante el gobierno del ex dictador Hugo Banzer Suárez, a favor de empresas de propiedad o en sociedad con la Compañía Minera del Sur S.A. (Comsur), cuyo accionista más notorio fue el ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada.

Las licitaciones de las plantas de fundición de estaño/antimonio y el arrendamiento de la mina de Colquiri fueron realizadas en circunstancias sumamente dudosas, señala.

La Procuraduría denuncia que la planta de fundición fue vendida en al menos un 90% por debajo de su costo real. A su vez, en la planta de Vinto Antimonio no sólo no se efectuaron las inversiones comprometidas, sino que ésta fue mantenida en completa inactividad y en franco proceso de desmantelamiento.

Sumado a esto, en el caso de Colquiri se produjo un conflicto social por responsabilidad de la empresa que terminó cobrando una vida humana.

Todos estos oscuros aspectos, entre otros, llevaron al Estado a "tomar la decisión de recuperar los activos, en el marco del interés público y el beneficio social. Todas las acciones que tomó el Estado fueron respetando la seguridad jurídica y el derecho internacional".

Llama la atención, agrega, que la adquisición del paquete accionario de Comsur (hoy Sinchi Wayra S.A.) por parte de Glencore, según ésta compañía de nacionalidad Suiza, "se haya realizado justo cuando el actual Gobierno, a la cabeza del presidente Evo Morales, iniciaba el proceso de recuperación de los recursos naturales, las empresas estratégicas y el patrimonio del Estado, y anunciaba la reversión de la planta de fundición de estaño en Vinto. Adicionalmente, Glencore ha esperado por casi 10 años para el inicio del arbitraje a través de una de sus subsidiarias".

Es notable además, dice la Procuraduría, que, no obstante las supuestas controversias, "Glencore ha continuado trabajando en Bolivia, bajo un marco de absoluta certeza y seguridad jurídica".

El 2 de julio de 2013, el presidente en Ejercicio, Álvaro García Linera, promulgó la Ley N° 386, mediante la que se aprobó el Contrato de Asociación suscrito entre Comibol y Sinchi Wayra S.A., para el desarrollo e implementación de operaciones mineras en las minas de Bolívar y Porco, ubicadas en los departamentos de Oruro y Potosí.

En el presente caso, apunta, la Procuraduría General del Estado "asumirá la defensa y representación jurídica del Estado boliviano, desnudando una serie de posibles irregularidades en la subasta, venta y posterior transferencia de los activos del Estado. De conformidad con las reglas de procedimiento, el Estado boliviano deberá presentar su respuesta a la Notificación de Arbitraje hasta el 18 de agosto del año en curso".

Bolivia, basándose en una extensa prueba documental, "hará referencia y ampliará todos los aspectos mencionados durante la sustanciación del procedimiento arbitral, en caso de que el mismo prospere".

La Patria - Bolivia

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>